

ACUERDO Nro. 16 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abogada María Inés Barros, en fecha 20 de Diciembre de 2011, en la que deduce impugnación a la evaluación de los antecedentes personales, así como también a la calificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante del concurso público de antecedentes y oposición N° 46 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I°, del Centro Judicial Capital, convocado por Acuerdo 52/2011, y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

En primer término, la recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -26 (veintiséis) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

Afirma que la calificación de antecedentes que le fuera otorgada merece a su criterio una reconsideración, por entender que -a su juicio- el puntaje asignado en el rubro "Otros Antecedentes" es insuficiente por haber omitido valorar su labor de más de ocho años como Secretaria del fuero Documentos y Locaciones.

Alega que durante tal período en dicho cargo se desempeñó al frente de Juzgados vacantes -un año en la Secretaría de la III° Nominación, y dos años y medio en la Secretaría V° del mismo fuero -. Al respecto estima que merecería ser tenido en cuenta el hecho que el Juzgado de la V° Nominación en el cual se desempeña -y aún vacante- se encuentra con el despacho al día, sin denuncias efectuadas ante el Superior ni ante Superintendencia, ni quejas por retardo de justicia.

Asimismo señala que el funcionamiento del Juzgado en cuestión en nada dista del servicio impartido por otro Juzgado con Titularidad efectiva. Que ello ha permitido exponer tal experiencia en Seminarios y Concursos Nacionales y ser seleccionados como Juzgado Piloto para la implementación del nuevo sistema de mediciones imperante en el Poder Judicial Provincial.

Considera, atento a la vacancia mencionada en el cargo de Juez Titular y a su condición de funcionaria más antigua en la Secretaría, que es protagonista de los logros reseñados, solicitando que sean meritutados por este Cuerpo y se reconsidere la calificación de sus antecedentes personales.

En segundo término, la impugnante requiere se revise la calificación otorgada por el jurado a su prueba de oposición. Considera que la misma satisface los extremos apuntados por el evaluador, conforme a los propios criterios de evaluación establecidos por éste en Acta del 21/10/11, tales como Estructura Formal atendiendo a Estilo, orden lógico, lenguaje y redacción, Estructura Sustancial, la identificación y análisis de los agravios, análisis del plexo probatorio, encuadre legal, congruencia, imposición de costas y honorarios, basamentos doctrinarios y jurisprudenciales.

Reprocha finalmente que el jurado no haya evaluado la ortografía y redacción ni la cita jurisprudencial de normativa de emergencia efectuada en su proyecto de sentencia.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante María Inés Barros plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes y contra la calificación del jurado evaluador, y, aunque no lo manifiesta expresamente, se entiende que corresponde encuadrar el trámite recursivo dentro las previsiones del art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, supuesto ante el cual -cabe adelantar- nos encontramos claramente.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, ni que hubiera existido vicio alguno en el dictamen del jurado que calificó su prueba de oposición.

Adviértase que ni siquiera invoca la quejosa la existencia un vicio de arbitrariedad. Solamente se manifiesta en desacuerdo con el puntaje asignado por los evaluadores -el Consejo respecto de los antecedentes personales, y el tribunal sobre la etapa de oposición, expresando su postura divergente con la de aquéllos.

No le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que merece un mayor puntaje en la calificación de antecedentes personales otorgado por este Consejo, específicamente en el rubro Otros Antecedentes.

Amén de lo dicho, no puede válidamente sostenerse que ha existido una omisión que mereciera una reconsideración de los puntajes obtenidos por la concursante por cuanto la calificación de antecedentes de los postulantes es una facultad discrecional del Consejo Asesor de la Magistratura, y en este caso los agravios de la impugnante se basan en una simple expresión de disconformidad con los mismos. Precisamente se valoró su experiencia, trayectoria y dedicación personal en el ejercicio de las funciones judiciales desempeñadas, al otorgársele el puntaje máximo previsto para este rubro (15 puntos), por lo que ningún agravio le cabe. En virtud de ello, la pretensión de la recurrente de que se considere la calidad de su desempeño como Secretaria judicial en el rubro IV, deviene improcedente en tanto ello implicaría una doble valoración de sus antecedentes; desigualdad tal que no puede permitirse so pena de ocasionar un trato diferencial respecto de los restantes concursantes.

Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, ningún agravio le cabe a la recurrente al no existir arbitrariedad manifiesta según se desprende de los términos del artículo 43 del Reglamento interno, debiendo descartarse este reproche de plano.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado. Como se desprende de la citada Acta, el Consejo tomó como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por la postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Resulta evidente, pues, que el pedido de reconsideración de la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador, a quien le compete -dentro de la sana discreción- el ejercicio de tal función.

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Igual suerte les cabe a los reproches formulados por la concursante en contra de la calificación otorgada por el Jurado a su prueba de oposición. Para así resolver, debe estarse a la contestación de la vista que le fuera corrida a aquél en su oportunidad, en los términos del art. 43 del Reglamento antes citado, a fin de que proporcione las explicaciones e informaciones pertinentes.

En efecto, el tribunal evaluador manifestó al respecto:

“... 6) POSTULANTE MARÍA INÉS BARROS: De acuerdo con el art. 43 del Reglamento de concursos las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. Además, no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Pues bien, en el caso no sólo no se advierte viso alguno de atribución de arbitrariedad al dictamen, sino que el escrito de impugnación constituye el claro ejemplo de una mera disconformidad de la postulante con la calificación de su prueba de oposición.

Concretamente solicita una reconsideración del puntaje asignado, simplemente, por entender la impugnante que su prueba satisface los extremos expuestos en el dictamen tanto en lo atinente a la estructura formal como sustancial.

Se trata, sin duda de una apreciación personal que no alcanza para desvirtuar los fundamentos dados por el jurado para arribar a la conclusión a la que llegara y que no intenta refutar.

Por todo ello, reiteramos la calificación asignada a la postulante Barros.” Fdo. Dra. Ana Lucía Manca, Dra. Beatriz Areán y Dr. Roberto Tejerizo.

Este Cuerpo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por el Jurado, haciendo propios los argumentos allí vertidos.

No habiéndose configurado el requisito de la arbitrariedad manifiesta exigido por el Reglamento Interno en las actuaciones llevadas a cabo por el jurado al calificar la prueba de oposición de la recurrente, corresponde rechazar los planteos incoados.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo y el Jurado es arbitraria sino que las mismas han sido emitidas en un todo de acuerdo al marco normativo del proceso de selección, al cual la aspirante conocía y se sometió voluntariamente.

Lo dicho, reiterando que el pedido de reconsideración de la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con las decisiones adoptadas por el Consejo Asesor al ponderar sus antecedentes y por el órgano evaluador al corregir su prueba de oposición pero que en modo alguno invoca ni menos acredita la causal de arbitrariedad exigida para la procedencia de su revisión.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abogada María Inés Barros en fecha 20/12/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 46 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala Iº, del Centro Judicial Capital, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA